

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 011-2011

A LAS CATORCE HORAS DEL 14 DE FEBRERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del día catorce de febrero del dos mil once. Preside el señor Dennis Meléndez Howell. Asisten los señores Directores, Edgar Gutiérrez López, Sylvia Saborío Alvarado, y Emilio Arias Rodríguez.

La señora María Lourdes Echandi Gurdián, participó de la sesión por medio de video conferencia.

Asimismo, estuvieron presentes los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Junta Directiva.

ARTÍCULO 1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El señor Dennis Meléndez Howell, procede a brindar una explicación sobre cada uno de los temas del orden del día. Propone modificar dicha orden con la inclusión de la Ejecución Presupuestaria y Estados Financieros, como punto 2, y los asuntos informativos se conozcan antes de los recursos.

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 001-011-2011

Aprobar el orden del día de la sesión extraordinaria 011-2011, con las modificaciones presentadas.

ARTICULO 2 ASUNTOS RESOLUTIVOS

1. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE EVALUACIÓN ANUAL DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL (POI) 2010.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva la aprobación de la propuesta de evaluación anual del Plan Operativo Institucional POI-2010.

Ingresa la señora Elizabeth Granados León, funcionaria de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, se refiere al oficio 028-DGEE-2011, y a su vez explica cuáles fueron los principales cambios introducidos al respecto, según lo indicado en la sesión 010-2011 de 9 de febrero de 2011.

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

La señora Sylvia Saborío manifiesta su conformidad con las explicaciones.

La señora María Lourdes Echandi, se refiere a las observaciones formuladas por ella y don Emilio Arias.

El señor Emilio Arias hace referencia a sus observaciones de la sesión anterior.

Se retira del salón de sesiones la señora Elizabeth Granados León.

La Junta Directiva luego de deliberar resuelve:

ACUERDO 002-011-2011

Aprobar, con base en la documentación remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación en su memorando 028-DGEE-2011 / 3755, del 10 de febrero del 2011, el informe de la Evaluación Anual del Plan Operativo Institucional (POI) 2010, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el 2010.

ACUERDO FIRME.

2. ESTADOS FINANCIEROS Y DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva los Estados Financieros de Ejecución Presupuestaria al 31 de diciembre de 2010.

Ingresan los señores Magally Porras Porras, Directora de la Dirección Administrativa-Financiera y el Arturo Moreno Quirós, Jefe del Departamento de Finanzas.

La señora Magally Porras brinda una explicación de los principales rubros.

El señor Rodolfo González Blanco, se refiere a la baja ejecución del presupuesto total.

El señor Emilio Arias, señala que la baja ejecución viene desde el año 2008 y se refiere al refrito de proyectos que no se han ejecutado.

Don Dennis Meléndez, señala que gran parte del problema se debe a que las direcciones están inmersas en análisis de tarifas, se han tratado de simplificar las metodologías. El tema se va a tener que analizar de una forma muy realista.

ACUERDO 003-011-2011

Aprobar, de conformidad con la documentación remitida al efecto por la Dirección Administrativa Financiera en sus oficios 138-DAF-2011 / 3883 y 139-DAF-2011 / 3884 del 11 de febrero del 2011 y los oficios de la Gerencia General 044-GG-2011/3908 y 046-GG-

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

2011/3982 del 14 de febrero del 2011, los estados financieros y la ejecución presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre del 2010.

ACUERDO FIRME.

Se retiran los señores Magally Porras y Arturo Moreno

3. RENUNCIA DEL SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA LIC. LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el oficio 028-SJD-2011, de fecha 7 de febrero de 2011. Explica la situación que se presenta a raíz de la renuncia del Secretario de la Junta Directiva. Si se debe aceptar o no la renuncia del señor Cascante Alvarado, en esos términos y que se defina cuál va a ser el procedimiento para que se designe al nuevo Secretario.

Doña Sylvia Saborío señala que por la premura del tiempo hay que hacer un parche y debemos movernos rápido.

Don Emilio Arias, señala que es importante analizar el perfil y debe haber una persona con capacidad para hacer resoluciones. Señala que el perfil del Secretario se debe revisar.

Don Luis Fernando Sequeira, sugiere que de aceptar la Junta Directiva la renuncia, acuerde iniciar el concurso formal para llenar la plaza de Secretario, que el área de Recursos Humanos elabore los perfiles y se los presente a conocimiento; entre tanto, para evitar quedar sin secretario, inste al Regulador la coordinación con el área responsable para que se llene interinamente el puesto, en tanto se concluye el concurso.

Doña Sylvia Saborío, señala la posibilidad de fortalecer la plataforma de la Secretaría de la Junta Directiva y mejorar los servicios actuales.

Don Edgar Gutiérrez, señala que la renuncia se debe aceptar y la situación debe replantearse de inmediato. Indica que es necesario también definir cuanto antes la situación.

Don Emilio Arias, señala la importancia de conocer el tema de cómo está la Secretaría y el estado.

Don Juan Manuel Quesada, señala que el Secretario debe rendir un informe antes de irse.

Doña María Lourdes Echandi, señala que está de acuerdo en la propuesta realizada por el señor Auditor Interno.

Don Dennis Meléndez, manifiesta su agradecimiento al Secretario de la Junta Directiva por todas las atenciones brindadas.

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

Doña María Lourdes Echandi, señala que es importante que el Secretario prepare un informe sobre el estado de la Secretaría.

La Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-011-2011

- 1.- Aceptar la renuncia planteada por el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, al cargo de Secretario de la Junta Directiva, a partir del 1° de marzo del 2011 y no del 21 de febrero del 2011, tal y como lo menciona en su oficio 028-SJD-2011/3341, del 7 de febrero del 2011 y agradecerle el tiempo y los servicios brindados durante su gestión como Secretario de este Cuerpo Colegiado.
- 2.- Autorizar a la Administración que lleve a cabo las gestiones correspondientes para proceder a iniciar el concurso respectivo con el fin de llenar la plaza vacante de Secretario de la Junta Directiva, para lo cual el Departamento de Recursos Humanos hará una revisión de los perfiles del puesto con el fin de someter la propuesta que corresponda a conocimiento de la Junta Directiva.
- 3.- Consecuente con lo anterior, hacer una instancia al Regulador General para que coordine con el área respectiva con el fin de que se proceda a llenar, interinamente, el puesto de Secretario de la Junta Directiva, mientras se lleva a cabo el proceso al cual se refiere el numeral inmediato anterior.
4. Encomendar a la Administración que lleve a cabo las gestiones necesarias con el fin de que se contraten las plazas autorizadas para el 2011 a la Secretaría de la Junta Directiva; esto con el propósito de reforzar la estructura actual de esa Dependencia para los servicios que brinda a este Cuerpo Colegiado.
- 5.- Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva, que en una próxima sesión someta a esta Junta Directiva, el informe de gestión respectivo con el fin de dejar constancia de la situación en que se encuentra en la actualidad la labor de la Secretaría, el cual sirva de respaldo a la persona que estará ocupando su puesto una vez que se concrete su traslado a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

**ARTICULO 3
CORRESPONDENCIA**

- a. **INFORME PRESENTADO POR EL SEÑOR REGULADOR GENERAL, DENNIS MELÉNDEZ, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EN LAS CUALES PARTICIPÓ RECIENTEMENTE, EN OCASIÓN DEL 4º FORO DE COMPETITIVIDAD DE LAS AMÉRICAS, EL CUAL SE REALIZÓ EN LA CIUDAD DE ATLANTA, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, EN LOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el oficio 345-RG-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, referente a Informe relativo a las actividades en las cuales participó recientemente, en ocasión del 4º Foro de Competitividad de las Américas, celebrado en Atlanta, Georgia, Estados Unidos, del 14 al 16 de noviembre de 2010.

El señor Meléndez Howell se refiere ampliamente al tema y su participación en dicho Foro.

La Junta Directiva, luego de deliberar, resuelve:

ACUERDO 005-011-2011

Dar por recibido el oficio 345-RG-2011, referente al Informe relativo a las actividades en las cuales participó recientemente, en ocasión del 4º Foro de Competitividad de las Américas, celebrado en Atlanta, Georgia, Estados Unidos, del 14 al 16 de noviembre de 2010.

- b. **SOLICITUD DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010 PRESENTADA POR LA SEÑORA MARITZA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTES Y COORDINADORA DEL FORO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO MODALIDAD AUTOBÚS, CON EL FIN DE QUE SE LE INFORME CUÁNTOS RECURSOS SE ENCUENTRAN PENDIENTES ANTE LA JUNTA DIRECTIVA Y DESDE QUÉ FECHA FUERON PRESENTADOS.**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva solicitud de 22 de diciembre de 2010 presentada por la señora Maritza Hernández Castañeda, Presidenta de la Cámara Nacional de Transportes y Coordinadora del Foro Nacional de Transporte Público modalidad autobús, con el fin de que se le informe cuántos recursos se encuentran pendientes ante la Junta Directiva y desde qué fecha fueron presentados.

Señala el señor Meléndez, la situación planteada por la señora Hernández Castañeda, y somete una propuesta de acuerdo para dar respuesta a lo solicitado.

La Junta Directiva, luego de deliberar, resuelve:

ACUERDO 006-011-2011

Encargar a la Secretaría de Junta Directiva elaborar un informe y remitirlo a la Presidenta de la Cámara Nacional de Transporte Público.

ACUERDO FIRME.

- c. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA, PARA EXPONER LOS PUNTOS QUE CONSIDERAN PODRÍAN LESIONAR LOS INTERESES Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 46 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD REGULADORA, LEY 7593 DEL AÑO 1996.**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva solicitud de audiencia de Consumidores de Costa Rica, contenida en oficio Concori-011-2011, para exponer los puntos que consideran podrían lesionar los intereses y los derechos de los usuarios, consagrados en el artículo 46 Constitucional y en la Ley de creación de la Autoridad Reguladora, Ley 7593 del año 1996.

El señor Meléndez Howell, explica brevemente dicho oficio, y señala, al igual que los demás miembros de la Junta Directiva, que no tiene problema en otorgar la citada audiencia a los Consumidores de Costa Rica.

- d. REMISIÓN DEL AUDITOR INTERNO DE INTERPRETACIÓN BRINDADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 54 Y 71 DE LA LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS N°7593 Y SUS REFORMAS DADAS POR LEY 8660.**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva la remisión que hace el Auditor Interno por medio del oficio 033-AI-2011 de la copia del pronunciamiento C-028-2011, referente a la interpretación brindada por la Procuraduría General de la República en relación con los artículos 54 y 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 y sus reformas dadas por ley 8660.

El señor Meléndez Howell, explica e informa que este tema se ha programado para la sesión del próximo miércoles.

**ARTICULO 4
ASUNTOS INFORMATIVOS**

- a. **OFICIO 332-RG-2010 DEL 22-11-2010 DEL SEÑOR DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, REGULADOR GENERAL, DIRIGIDO AL SEÑOR RODOLFO GONZÁLEZ BLANCO, GERENTE GENERAL, RELATIVO AL OFICIO 295-AI-2010 DE LA AUDITORÍA INTERNA, CON EL FIN DE SOLICITARLE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A IDENTIFICAR CAUSAS Y DETERMINAR SI HAY MÉRITO PARA SENTAR LAS RESPONSABILIDADES EN TORNO A LA AUSENCIA DE RESPUESTA AL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR EDGAR CUBERO CASTRO.**
- b. **CUMPLIMIENTO A LOS SOLICITADO MEDIANTE OFICIO N° 332-RG-2010, NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.(COPIA RESOLUCIÓN RRG-667-2010)**
- c. **NOTA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2010 DEL SEÑOR FÉLIX DELGADO QUESADA, DIRIGIDO AL CONSEJO DE GOBIERNO, RELATIVO AL INFORME FINAL DE GESTIÓN COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP.**
- d. **CIRCULAR A TODO EL PERSONAL DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA SEÑORA MAGALLY PORRAS PORRAS, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS EN LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN.**
- e. **OFICIO DFOE-ED-1044/12863 DEL 22-12-2010 DEL SEÑOR ALLAN ROBERTO UGALDE ROJAS, GERENTE DE ÁREA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL AÑO 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**
- f. **OFICIO DFOE-ED-1045/12870 DEL 23-12-2010 DEL SEÑOR ALLAN ROBERTO UGALDE ROJAS, GERENTE DE ÁREA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO 2 DEL AÑO 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**
- g. **OFICIO DFOE-ED-1022/12645 DEL SEÑOR ALLAN ROBERTO UGALDE ROJAS, GERENTE DE ÁREA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SOBRE LA APROBACIÓN PARCIAL DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL PERÍODO 2011 DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

- h. **OFICIO DFOE-ED-0023/00520 DEL 25 DE ENERO DE 2011 DEL SEÑOR MANUEL CORRALES UMAÑA, GERENTE DE ÁREA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA IMPROBACIÓN DE LOS CONTENIDOS PRESUPUESTARIOS CONCERNIENTES A LA ACTIVIDAD DE REGULACIÓN PARA LAS ASADAS.**
- i. **OFICIO DFOE-EC-0018 DEL 19 DE ENERO DE 2011 DEL SEÑOR MANUEL CORRALES UMAÑA, GERENTE DE ÁREA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA IMPROBACIÓN DEL CONTENIDO PRESUPUESTARIO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO INICIAL DEL PERÍODO 2011, PARA FINANCIAR NUEVAS PLAZAS POR CONCEPTO DE SERVICIOS ESPECIALES.**
- j. **OFICIO 030-RG-2011 DEL 28-1-2011 DEL SEÑOR DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, REGULADOR GENERAL, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO CHAVARRÍA ALFARO EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑOR LUIS CUBILLO, COMO MIEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ DE REGULACIÓN.**

El señor Dennis Meléndez, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva los temas referentes a los asuntos informativos, se refiere ampliamente a cada uno de los temas señalados.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 007-011-2011

Dar por recibido los siguientes temas:

- a. Oficio 332-RG-2010 del 22-11-2010 relativo al oficio 295-AI-2010 de la Auditoría Interna, con el fin de solicitarle realizar una investigación tendiente a identificar causas y determinar si hay mérito para sentar las responsabilidades en torno a la ausencia de respuesta al recurso presentado por el señor Edgar Cubero Castro.
- b. Cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 332-RG-2010, nombramiento de órgano de investigación preliminar.
- c. Nota del 9 de diciembre del 2010 del señor Félix Delgado Quesada, dirigido al Consejo de Gobierno, relativo al informe final de gestión como miembro de la Junta Directiva de la ARESEP.
- d. Circular del 10 de diciembre de 2010 de la señora Magally Porras Porras, Directora de la Dirección Administrativa Financiera, relativo a la asignación de espacios en las áreas de estacionamientos de la institución.

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

- e. Oficio DFOE-ED-1044/12863 del 22-12-2010 del señor Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de área de la Contraloría General de la República, en relación con la aprobación del presupuesto inicial del año 2011 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- f. Oficio DFOE-ED-1045/12870 del 23-12-2010 del señor Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de área de la Contraloría General de la República, en relación con la aprobación del presupuesto extraordinario 2 del año 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- g. Oficio DFOE-ED-1022/12645 del señor Allan Roberto Ugalde Rojas, Gerente de área de la Contraloría General de la República, sobre la aprobación parcial del presupuesto inicial del período 2011 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- h. Oficio DFOE-ED-0023/00520 del 25 de enero de 2011 del señor Manuel Corrales Umaña, Gerente de área de la Contraloría General de la República, relativo a la solicitud de reconsideración de la improbación de los contenidos presupuestarios concernientes a la actividad de regulación para las asadas.
- i. Oficio DFOE-EC-0018 del 19 de enero de 2011 del señor Manuel Corrales Umaña, Gerente de área de la Contraloría General de la República, relativo a la solicitud de reconsideración de la improbación del contenido presupuestario previsto en el presupuesto inicial del período 2011, para financiar nuevas plazas por concepto de [servicios especiales].
- j. Oficio 030-RG-2011 del 28-1-2011 del señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, relativo al nombramiento del señor Luis Fernando Chavarría Alfaro en sustitución del señor Luis Cubillo, como miembro Suplente del Comité de Regulación.

La señora María Lourdes Echandi Gurdían se excusa de conocer los dos siguientes recursos, dado que en distintas empresas propietarias de plantas hidroeléctricas privadas existentes su padre tiene intereses, por lo que le alcanza el artículo 49 inciso c) de la Ley de la ARESEP, No. 7593 y sus reformas y se retira de la sesión.

Ingresan al salón de sesiones los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán.

**ARTICULO 5
RECURSOS DE APELACIÓN**

1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN RJD-009-2010 DE LAS 14:35 HORAS DEL 7 DE MAYO DE 2010, METODOLOGÍA DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA GENERADORES PRIVADOS EXISTENTES (LEY 7200) QUE FIRMEN UN NUEVO CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ELECTRICIDAD CON EL ICE. (EXPEDIENTE ET-135-2008)*

El señor Dennis Meléndez, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el Recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Ice.

El señor Robert Thomas Harvey, se refiere al tema, y señala con oficio 121-AJD-2010 de 30 de junio de 2010, que de su informe se concluye que el Ing. Gravin Mayorga Jiménez, Subgerente del Sector Electricidad del Instituto Costarricense de Electricidad, ostenta la representación de dicho Instituto, que está legitimado para actuar en el expediente.

La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.

Lo argumentado es de naturaleza técnica por lo cual no se emitirá criterio.

De lo anterior recomienda con fundamento en el mérito de los autos y en el criterio rendido en este oficio, salvo mejor criterio de la Junta, resolver con criterios técnicos, el recurso de reposición presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RJD-009-2010, de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, dictada por la Junta Directiva, y dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con memorando de 07 de enero de 2011, recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de emitida por la Junta Directiva.

Sin embargo, procede ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

*Véase fe de erratas al folio 21886.

ACUERDO 008-011-2011

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, emitida por la Junta Directiva.
2. Ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar.
3. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
4. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva de la Aresep, por acuerdo 011-019-2010, adoptado en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010, dispuso aprobar, lo siguiente: I) Dictar la metodología de fijación de tarifas para generadores (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad. II) Establecer que esta tarifa también podrá ser aplicable a cualquier otro tipo de compraventa de energía, con base en energía hidroeléctrica, mientras no existan otros modelos específicos, siempre que se cumplan con las premisas y consideraciones establecidas en el modelo, especialmente lo referente a que se trate de plantas con inversión ya amortizada. III) Establecer que esta tarifa podrá ser aplicable a cualquier otro contrato de generadores privados con el Ice, con fuente diferente a la hidroeléctrica, mientras no exista un modelo específico para esa tecnología, siempre que se cumplan con las premisas y consideraciones establecidas en el modelo, especialmente lo referente a que se trate de plantas con inversión ya amortizada. IV) Establecer que los generadores privados a los que se les aplique este modelo, tendrán la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual), así como su debida justificación, [de forma] tal que permita al Ente Regulador disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior, o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga. El indicado acuerdo 011-019-2010, fue publicado en La Gaceta 109, del 7 de junio de 2010.

- II. El 10 de junio de 2010, por fax, el Ing. Gravin Mayorga Jiménez, Subgerente del Sector Electricidad del Instituto Costarricense de Electricidad (Ice), según consta en los archivos de la Aresep, plantea recurso de reposición contra la RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta 109 del 7 de junio de 2010 (folio 1105 al 1112).
- III. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 121-AJD-2010 del 30 de junio de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos, el recurso de reposición presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RJD-009-2010, de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, dictada por la Junta Directiva. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- IV. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el memorando de fecha 10 de febrero de 2011, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, emitida por la Junta Directiva y ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 121-AJD-2010 de 30 de junio de 2010 y memorando de 07 de febrero de 2011, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

OFICIO 121-AJD-2010

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la sesión 027-2005 del 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que en este caso el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO

En cuanto a la representación y la legitimación activa, se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Gravin Mayorga Jiménez, Subgerente del Sector Electricidad del Ice, según consta en los archivos de la Aresep, entidad que se ha apersonado al expediente en defensa de los intereses del Ice, que resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente el Ing. Mayorga Jiménez ostenta la representación del Ice que está legitimado para actuar, a la luz de lo

establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso, se informa lo siguiente:

El acuerdo 011-019-2010, adoptado con carácter de firme, por la Junta, el 7 de mayo de 2010 en la sesión 019-2010 fue publicado en La Gaceta 109 del 7 de junio de 2010.

La RJD-009-2010, de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, no ha sido notificada a las partes, ni ha sido incorporada al expediente. Eso, en criterio de esta asesoría, resulta irregular e inconveniente, porque compromete la seguridad jurídica y puede llevar a confusión a las partes del procedimiento, en lo que concierne a la impugnación de dicho acuerdo y de la referida resolución.

El recurso fue presentado el 10 de junio de 2010 (folio 1105 al 1112).

No obstante lo arriba indicado sobre la falta de notificación de la RJD-009-2010; contrastado el plazo de tres días fijado en el artículo 346 de la Ley general para impugnar; la fecha de la publicación aludida y, la fecha en que se presentó el recurso; se concluye que lo fue en tiempo.

ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley general, contra el acto recurrible del jerarca cabe la interposición del recurso de revocatoria, al cual le son aplicables las reglas del procedimiento ordinario, en lo procedente. Consecuentemente, corresponde a la Junta resolver la impugnación planteada contra la ya indicada RJD-009-2010, dictada por ese órgano colegiado.

Los argumentos de carácter jurídico, del recurso, son los que hemos numerado (1) (a), (b), (c), (ch), (d), (e), (f) y, (g); a los que nos referiremos a continuación. Por ser de carácter técnico, no nos referiremos a los demás argumentos.

Sobre la venta de energía a agentes distintos del Ice

En los argumentos (1) (a), (b) y, (c); afirma el recurrente que es contraria a la Ley 7200, la aplicación de la tarifa para la venta de energía a agentes distintos del Ice, ya que esa ley no autoriza la venta de los cogeneradores a otro comprador distinto del Ice. Al respecto, esto debemos decir:

1. *En el párrafo tercero de la Introducción de la Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados Existentes (Ley 7200) que Firmen un Nuevo Contrato de Compra Venta de Electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (página 96 del Acta 019-2010); se indica esto: **□Igualmente la metodología tarifario podrá aplicarse para determinar la tarifa de compra venta de energía eléctrica entre generadores privados y otros compradores diferentes al ICE; siempre que se cumplan las consideraciones, premisas y criterios expuestos para esta metodología.□***

2. *No hemos hallado en la legislación, norma que obligue a la Aresep a utilizar los instrumentos regulatorios (metodologías, modelos, criterios, premisas, etcétera), exclusivamente para fijar las tarifas y precios de determinado servicio público. Sin embargo, si técnicamente puede sostenerse lo contrario, serán los técnicos lo que han de pronunciarse al respecto.*

A la luz de expuesto, podemos afirmar que lo alegado por la recurrente, carece de fundamento jurídico, consecuentemente, no puede ser de recibo.

Sobre lo dispuesto en las Leyes 8723 y 7848

El su argumento (1) (ch), (d) y, (g), alega el Ice que la Ley 8723 establece el marco normativo para el otorgamiento de concesiones de agua para generar energía hidroeléctrica, al amparo de la Ley 7200, para venta al Ice. Agrega que la compraventa de energía eléctrica en la plano regional, el artículo 2° de la Ley 7848.

Advierte el recurrente, que dada la disconformidad de la resolución recurrida, con las Leyes 7200, 8723 y 7848 y, con el derecho a la participación pública; no es jurídicamente viable la inclusión de los dos nuevos escenarios sugeridos por la metodología, a saber: la venta de energía eléctrica entre generadores privados y, la venta de energía eléctrica entre generadores privados y otros compradores distintos del Ice. Al respecto indicamos lo siguiente:

1. *En efecto, la Ley 8723 (Ley marco de concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica), regula lo establecido en su título. Sin embargo, en la resolución recurrida sólo se menciona esa realidad, pero nada se ha dispuesto sobre otorgamiento de concesiones de aguas.*
2. *Ciertamente, el artículo 2° de la Ley 7848, (Ley de aprobación del Tratado marco del mercado eléctrico de América Central y su Protocolo), dispone que: **□Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante, así como las funciones propias de los agentes del mercado que correspondan según la legislación interna, se asignan al Instituto Costarricense de Electricidad, por habersele encomendado el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee y la planificación del sistema eléctrico nacional.□** Empero, nada dice la resolución recurrida sobre las obligaciones del Ice, fijadas en esa norma.*

En vista de que, como se dijo, la resolución recurrida no ha dispuesto nada respecto de las Leyes 8723 y 7848, nada hay que analizar.

En lo que concierne al derecho de la participación ciudadana, remitimos a lo que de seguido se dirá.

Sobre la audiencia pública del 4 de setiembre de 2008 y la RJD-009-2010

En su argumento (1) (e) alega el Ice que la metodología dictada por la Aresep debe ajustarse a los términos expuestos en la audiencia pública celebrada el 4 de setiembre de 2008 y debe tener, como

único objetivo, la determinación de las tarifas aplicables a la compraventa de energía eléctrica, a la luz de la Ley 7200. Al respecto debemos indicar lo siguiente:

1. *El artículo 36 de la Ley 7593, no obliga a la Aresep a aprobar los asuntos, exactamente como fueron sometidos a la audiencia pública. De ser así, por lógica consecuencia, no podrían incorporarse a la propuesta, los aportes pertinentes que hicieran quienes hubieran participado en la audiencia □ por medio de posiciones y oposiciones□ ni podría la Aresep, ajustar o corregir lo propuesto o, eliminarle aquellos aspectos que fueran pertinentes al fin buscado con el acto o los actos administrativos que pudieran dictarse, una vez cumplidos los procedimientos y trámites de rigor.*
2. *Además de lo anterior, hay que señalar, que si no fuera posible que el órgano decisor correspondiente, corrija o ajuste o cambie los asuntos que se sometan a audiencia pública, ello implicaría la pérdida de las competencias que la confiere la ley a la Aresep.*
3. *Como el fin buscado por el artículo 36 de la Ley 7593, no puede ser, ni es la pérdida de las competencias regulatorias de la Aresep, respecto de los asuntos que someta a audiencia pública; debemos reiterar que puede introducirle a las propuestas o proyectos sometidos a dicho trámite, los cambios, ajustes y correcciones que considere pertinentes. Incluso, luego de completado el trámite de la audiencia pública y los demás trámites preparatorios de ley; el órgano decisor puede decidir, no dictar acto alguno.*
4. *En cuanto a que la metodología debe tener como único objetivo, la determinación de las tarifas aplicables a la compraventa de energía eléctrica, al amparo de la Ley 7200; remitimos a lo expuesto supra, donde analizamos los argumentos (1) (a), (b) y, (c).*

Congruente con lo anterior, hemos de indicar que no lleva razón el recurrente en lo que alega.

Sobre los compromisos contractuales adquiridos por el Ice

En su argumento (1) (f), dice la recurrente que la Aresep debe velar para que las eventuales ventas de energía eléctrica entre generadores privados u otros agentes; no interfiera con los compromisos contractuales adquiridos por el Ice, para satisfacer la demanda nacional. En relación en esa manifestación, esto debe indicarse:

1. *La administración de los contratos que suscriba el Ice para la compraventa de energía eléctrica, a los generadores privados habilitados y legitimados para ello, es un asunto muy del recurrente, no de la Aresep.*
2. *Sin embargo, no sobra decir, a título de mera información, que ni siquiera en la llamada □ratificación□ de los contratos establecida en el artículo 13 de la Ley 7200; tiene la Aresep intervención alguna, dado que, según ha interpretado el Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) □ interpretación que no compartimos□, el artículo 19 de la Ley 8723, modificó dicho artículo 13. Así rezan dichas normas, en las versiones que figuran en la página que publica el Sinalevi en la Internet; consultada el 29 de junio de 2010:*

Ley 7200:

ARTICULO 13

El Instituto Costarricense de Electricidad estará facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica, como parte de su actividad ordinaria. Estos contratos deberán ser ratificados por el () Ministerio de Ambiente, Energía [sic] y Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Nacionalización de Aguas, Fuerzas Hidráulicas y Eléctricas, No. 258 del 18 de agosto de 1941 y sus reformas.*

()(Así reformado por el artículo 19 de la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, N° 8723 de 22 de abril de 2009).*

Ley 8723:

ARTÍCULO 19.- Sobre otras leyes

Para los efectos de las concesiones de fuerza hidráulica, en las leyes N.º 276, N.º 7200 y N.º 7508, en donde se haga referencia al Servicio Nacional de Electricidad se entenderá el Minaet.

No obstante lo anterior, debemos reiterar que, independientemente de lo dispuesto en los artículos 13 y 19 recién transcritos; no le corresponde a la Aresep vigilar que las eventuales compraventas de energía eléctrica entre generadores privados u otros agentes; no interfieran con los compromisos contractuales adquiridos por el Ice, para satisfacer la demanda nacional. Esa vigilancia es de la entera responsabilidad de Ice.

Sobre la nulidad de la RJD-009-2010

Dice el recurrente que el modelo aprobado por la Junta difiere de la propuesta original sometida a audiencia pública el 4 de setiembre de 2008 y que le introdujo vicios de nulidad al modelo aprobado. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

1. *Examinado el ET-138-2008, en el que recayó la resolución impugnada, se puede afirmar que la nulidad alegada no se ha producido, por cuanto, para que así sea □ dice el artículo 166 de la Ley general □ debe faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente. De acuerdo con esa ley, dichos elementos son: sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y, fin; mismos que están presentes en el acuerdo impugnado, porque:*

*Primero: Fue adoptado por el órgano competente, es decir por la Junta Directiva de la Aresep (artículos 129 y 180: **Sujeto**).*

*Segundo: Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: **Forma**).*

*Tercero: De previo a tomar el acuerdo recurrido, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: **Procedimiento**).*

*Cuarto: El acto contiene motivo legítimo y existente (artículo 133: **Motivo**).*

*Quinto: El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: **Fin y contenido**).*

Como puede apreciarse, a la RJD-009-2010, no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Consecuentemente, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad de la referida resolución.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta también le solicitó a la Asesora Económica de la Junta, que se pronunciara sobre las impugnaciones, por lo que sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, antes de resolver el recurso aquí analizado.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

- 1. El Ing. Gravin Mayorga Jiménez, Subgerente del Sector Electricidad del Instituto Costarricense de Electricidad, ostenta la representación de dicho Instituto, que está legitimado para actuar en el expediente.*
- 2. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 3. Lo argumentado es de naturaleza técnica por lo cual no se emitirá criterio. ()*

Memorando 10 de febrero 2011

() El argumento numerado como primero se refiere a aspectos de índole jurídica por lo que no se hace referencia al mismo.

En el argumento segundo del recurso se señala que en la propuesta original para definir la metodología de fijación de tarifas para generadores privados que, al amparo de la Ley 7200, le venden energía al ICE y firman un nuevo contrato con esa institución, se estableció que se aplicaría la estructura vigente para la tarifa de venta de energía del ICE a las empresas distribuidoras (T-CB). Agrega el recurrente que en el modelo aprobado se establece que la estructura tarifaria "será la estructura vigente para la compra de energía eléctrica del ICE a las empresas de generación privadas amparados a la Ley 7200 (Capítulo I), según la última fijación realizada por la Autoridad Reguladora." Se solicita aclaración si la última fijación a la que hace referencia la metodología, está referida a la RRG-2533-2002, del 13 de febrero de 2002 y se señala que la metodología aprobada mediante la resolución RJD-009-2010 deviene inaplicable ante la imposibilidad de conciliarla con la última fijación realizada por la Aresep para la compra de energía del ICE a los generadores privados amparados a la Ley 7200. Sobre este argumento se señala que efectivamente, a la resolución que se hace referencia como la que

define... "la estructura vigente para la tarifa de compra de energía eléctrica del Ice a las empresas de generación privadas amparadas a la Ley 7200 (Capítulo 1), según la última fijación realizada por la Autoridad Reguladora"... es la resolución RRG-2533-2002 del 13 de febrero de 2002. Las tarifas que fije este organismo regulador responden al principio de servicio al costo establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 y sus reformas, por lo que establecer tarifas de compra por parte del Ice para los generadores privados, al amparo del capítulo primero de la Ley 7200, diferentes a las tarifas de venta de energía eléctrica del ICE a las empresas distribuidoras de electricidad no es inaceptable, es en cumplimiento de ese mandato legal, ya que los costos que se consideran en un caso y en el otro son diferentes y cada tarifa debe reflejar sus propios costos y únicamente los que sean necesarios. Señala el artículo de cita:

Artículo 3.- Definiciones: "b) Servicio al costo: Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31."

En la resolución RRG-2533-2002 se establece una estructura tarifaria con una distribución horario-estacional, lo que es técnicamente correcto ya que es la manera de valorar la energía de acuerdo con su oferta y demanda, según sea la estación meteorológica y la hora del día. Lo dispuesto por este organismo regulador en la resolución RRG-9367-2008 no está en discusión en este expediente ni forma parte de la resolución recurrida, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto. Por consiguiente, en cuanto al argumento segundo no corresponde darle la razón al recurrente.

Con respecto al tercer argumento, en el que el ICE solicita aclaración sobre el tipo de cambio del colón con respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a utilizar en caso de que los pagos de la energía se realicen en colones, dado que las tarifas se expresan en dólares, se señala que efectivamente a folio 1191 consta la resolución recurrida y concretamente a folio 1219, se señala en que moneda se expresará la tarifa, indicándose únicamente que se expresarán en dólares y según el criterio del comprador éstas podrán liquidarse en colones utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta establecido por el Banco Central de Costa Rica. Ante la aclaración solicitada, se recomienda a la Junta Directiva ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar.

En el cuarto argumento del recurso, el recurrente solicita se corrija la fórmula para ajustar el componente de Costo Anual de Explotación (Ca), para contemplar únicamente la variación neta local; esto es, la fórmula para determinar este costo debe contemplar una corrección por la variación en el tipo de cambio. Sobre este punto se señala que el recurrente no lleva la razón, ya que el Costo Anual de Explotación, al expresarse en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica no requiere corregirse por la variación en el tipo de cambio. Por esta razón, al realizarse los ajustes del componente Ca se debe considerar únicamente la variación en el índice de Precios al Productor Industrial de Costa Rica (IPPICR), tal como se señala en la resolución recurrida.

Con fundamento en el criterio rendido en este dictamen, se recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de emitida por la Junta Directiva.

Sin embargo, procede ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar. ()

- II. En sesión 011-2011, del 14 de febrero de 2011, cuya acta fue ratificada el 18 de mayo del 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 121-AJD-2010 de 30 de junio de 2010 y memorando de 10 de febrero de 2011, de cita, acordó por unanimidad: rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010 emitida por la Junta Directiva, ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar, y dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010 emitida por la Junta Directiva, ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar y dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por Gravin Mayorga Jiménez Subgerente del Sector Eléctrico del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo del 2010 emitida por la Junta Directiva.
- II. Ampliar la resolución RJD-009-2010 en el sentido que el tipo de cambio a utilizar debe ser el promedio del tipo de cambio de referencia para la venta vigente durante el período a facturar.
- III. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

NOTIFÍQUESE.

2. RECURSOS DE REPOSICIÓN, INTERPUESTOS, SEPARADAMENTE, POR LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PRODUCTORES DE ENERGÍA, HIDROELÉCTRICA PLATANAR, S.A., HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, S.A., EMPRESA ELÉCTRICA MATAMOROS, S.A., HIDROELÉCTRICA AGUAS ZARCAS, S.A., EL EMBALSE, S.A., HIDRO VENECIA, S.A. E, HIDROELÉCTRICA CAÑO GRANDE S.A., C/EL ACUERDO 011-019-2010, ADOPTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE ARESEP Y, LA RJD-009-2010 DE LAS 14:35 HORAS DEL 7 DE MAYO DE 2010. (EXPEDIENTE ET-135-2008)*

El señor Dennis Meléndez, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva los recursos de reposición, interpuestos, separadamente, por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Hidroeléctrica Platanar, S.A., Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., El Embalse, S.A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande S.A., c/el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de Aresep y, la RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010.

El señor Robert Thomas Harvey, se refiere a su oficio 120-AJD-2010, de 30 de junio de 2010, del que concluye:

La Aresep ni sus órganos pudieron incurrir en adelanto de criterio cuando realizaron la convocatoria a audiencia, porque esa convocatoria es un acto de mero trámite; audiencia que es pública y general. Las declaraciones del Director de Servicios de Energía de la Aresep, publicadas en La Nación del 23 de mayo de 2010, no constituyen adelanto de criterio, por cuanto ese Director no es el órgano decisor de los asuntos indicados en la convocatoria.

La nulidad alegada no se ha producido, porque el acto tiene todos sus elementos.

Los factores y variables de las fórmulas matemáticas a que aluden los recurrentes, son cuestiones de carácter técnico, que deben ser analizados por técnicos.

El artículo 36 de la Ley 7593, no obliga a la Aresep a aprobar los asuntos, exactamente como fueron sometidos a la audiencia. De ser así, por lógica consecuencia, no podrían incorporarse a la propuesta los aportes pertinentes que hicieran quienes hubieran participado en la audiencia, ni podrían ajustarse, corregirse o eliminarse aquellos aspectos que fueran pertinentes al fin buscado con el acto o los actos administrativos que pudieran dictarse, una vez cumplidos los procedimientos. Si no fuera posible que el órgano decisor, corrija o ajuste o cambie los asuntos que se sometan a audiencia, ello implicaría la pérdida de las competencias que la confiere la ley.

*Véase fe de erratas al folio 21886.

Los cambios, ajustes y correcciones de lo sometido a audiencia pública, no deben ser de tal naturaleza que modifiquen radicalmente, lo sometido a audiencia. En todo caso, corresponde a los técnicos establecer si los cambios, ajustes y correcciones, son o no radicales. Si los técnicos llegaran a la convicción de que son radicales; habría que realizar una nueva audiencia; no porque se haya inobservado el debido proceso, sino para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593. Desde luego, la nueva audiencia pública será convocada sólo respecto de lo modificado.

De lo anterior recomienda, resolver con criterios técnicos los recursos de reposición presentados por la Acope, Hidroeléctrica Platanar, S.A.; Hidroeléctrica Doña Julia, S.A.; Empresa Eléctrica Matamoros, S.A. e, Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A.; contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta, en la sesión 19-2010 del 7-5-2010; rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse S. A., Hidro Venecia S. A., y Hidroeléctrica Caño Grande S. A., contra el acuerdo 011-019-2010, artículo 3, inciso 7, de la sesión 19-2010 celebrada el 7 de mayo de 2010, dictado por la Junta Directiva; dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelvan por el fondo las impugnaciones planteadas.

La señora Xinia Herrera, señala que de su memorando de fecha 13 de enero de 2011, se desprende la siguiente recomendación se recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A., el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A. y el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo del 2010, emitida por la Junta Directiva.

Sin embargo, procede aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la β d es desapalancada.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 009-011-2011

1. Rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse, S., A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010.

2. Rechazar por el fondo, los recursos de reposición presentados por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010.
3. Aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la βd es desapalancada.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva de la Aresep, por acuerdo 011-019-2010, adoptado en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010, dispuso aprobar lo siguiente: I) Dictar la metodología de fijación de tarifas para generadores (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad. II) Establecer que esta tarifa también podrá ser aplicable a cualquier otro tipo de compraventa de energía, con base en energía hidroeléctrica, mientras no existan otros modelos específicos, siempre que se cumplan con las premisas y consideraciones establecidas en el modelo, especialmente lo referente a que se trate de plantas con inversión ya amortizada. III) Establecer que esta tarifa podrá ser aplicable a cualquier otro contrato de generadores privados con el Ice, con fuente diferente a la hidroeléctrica, mientras no exista un modelo específico para esa tecnología, siempre que se cumplan con las premisas y consideraciones establecidas en el modelo, especialmente lo referente a que se trate de plantas con inversión ya amortizada. IV) Establecer que los generadores privados a los que se les aplique este modelo, tendrán la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada (gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual), así como su debida justificación, [de forma] tal que permita al Ente Regulador disponer de la mayor y mejor cantidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales. Mientras no se disponga de la información que se detalla en el párrafo anterior, o en forma complementaria a esta situación, la Autoridad Reguladora calculará el modelo con la información que se disponga. El indicado acuerdo 011-019-2010, fue publicado en La Gaceta 109, del 7 de junio de 2010.

- II. El 10 de junio de 2010 plantearon, por separado, recurso de reposición contra, el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta de la Aresep, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010: 1) El Ing. Mario Alvarado Mora, en calidad de Apoderado generalísimo con límite de suma hasta quinientos mil colones, de la Asociación Costarricense de Productores de Energía, según consta en certificación que acompaña (folios 1006 al 1016); 2) El Ing. Miguel Ramírez Steller, en calidad de Secretario y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., según consta en certificación que acompañan (folios 1056 al 1066); 3) El Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., según consta en certificación que acompaña (folios 1030 al 1041); 4) Los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., según consta en certificación que acompañan (folios 1081 al 1092) y; 5) El Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., según consta en certificación que acompaña (folios 1093 al 1104).
- III. El 11 de junio de 2010, por fax presentaron, por separado, recurso de reposición contra el citado acuerdo 011-019-2010: 6) El señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A., según consta en certificación que acompaña (folios 1067 al 1078); 7) El señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A., según consta en certificación que acompaña (folios 1042 al 1055) y; 8) El señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., según consta en certificación que acompaña (folios 1017 al 1029).
- IV. En resumen los recurrentes alegan, lo siguiente: (1) Quebrantamiento del Principio de imparcialidad. a) En la convocatoria a la audiencia pública se dijo que se expondría la propuesta de la Autoridad Reguladora sobre el modelo de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra-venta de electricidad con el Ice. De aplicarse el modelo propuesto, implica una disminución en la tarifa actual, por lo que se propone además, ajustar la tarifa de compra-venta de energía eléctrica para generadores privados existentes al amparo de la Ley 7200 que firmen un nuevo contrato con el Ice (resaltado no es del original). b) Alegan que les sorprende la forma en que, desde el llamado a audiencia pública, fue previamente dispuesto el resultado del modelo que se proponía, sea, la disminución tarifaria, así como las declaraciones del Director de la Dirección de Servicios de Energía de la Autoridad Reguladora dadas a La Nación el 22 [sic] de mayo de 2010, en las que igualmente indica la posible disminución tarifaria. b) Ambas situaciones son claros adelantos de criterio del ente regulador. Indican que la imparcialidad es consustancial al procedimiento administrativo regulado en la Ley general de la administración pública. Citan los artículos 230 de dicha ley, 31 de la Ley orgánica del Poder Judicial, 7333, 53 del Código procesal civil. Señalan que el quebrantamiento al principio de imparcialidad vicia de nulidad absoluta el acto, por lo que piden que así se declare. (2) Modificación de la metodología consultada al inicio del procedimiento administrativo. a) Luego de citar la fórmula inicial comunicada para establecer la tarifa de referencia; indican que

existe una variación sustancial entre lo consultado y lo sometido a discusión en el 2008 y, lo resuelto por la Junta Directiva el 7 de mayo de 2010, en cuanto al factor Xu, en la variable Bd en el factor Ke, pues en el 2008 aparece el valor de Beta como [desapalancada] y en la RJD-009-2010 aparece como [apalancada] b) Alegan que esas diferencias constituyen un claro quebranto al debido proceso en cuanto se modifica sustancialmente la metodología propuesta en primera instancia, sin que se hubiese cumplido el trámite procesal de una nueva consulta, pues como la variable modifica la fórmula original, debe entenderse como una nueva fórmula fijada por el equipo técnico de la Autoridad Reguladora. c) Cuestionan: ¿De dónde surge esa variación? ¿En qué momento se les otorgó la posibilidad de referirse a ella? ¿Cuándo se les permitió generar prueba o documentar su posición? ¿Cuál es el presupuesto fáctico jurídico (motivo) que antecede u origina el cambio? Hacen referencia doctrinal al concepto de debido proceso. ch) Alegan que deben observarse las formalidades sustanciales del procedimiento, de lo contrario se causaría nulidad de lo actuado, pues el trámite de consulta es un peldaño esencial de este trámite. d) Alega ACOPE que participó activamente en la audiencia pública y en el trámite del procedimiento que originó la RJD-009-2010 y el acuerdo 011-019-2010, en el cual se discutía la aplicación de una nueva metodología de gran interés para sus agremiados, pero no se le consultó, ni se discutieron las nuevas variables, lo que considera una violación al debido proceso, porque no se les permitió ser escuchados ni presentar argumentos o pruebas. (3) Pretensión: Revocar o anular el acuerdo 011-019-2010 y su acto preparatorio, la RJD-009-2010.

- V. La entonces Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 120-AJD-2010 del 30 de junio de 2010, en el que se recomienda: 1) Resolver con criterios técnicos los recursos de reposición presentados por la Asociación Costarricense de Productores de Energía; Hidroeléctrica Platanar, S.A.; Hidroeléctrica Doña Julia, S.A.; Empresa Eléctrica Matamoros, S.A. e, Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A.; contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010. 2) Rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse, S., A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010; y 3) dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelvan por el fondo las impugnaciones planteadas.
- VI. La señora Xinia Herrera Durán, en su condición de asesora económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el memorando de fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A., el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A. y el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo del 2010, emitida por la Junta Directiva. Sin embargo, procede aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la β_d es desapalancada.

- VII. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 120-AJD-2010 y el memorando de 13 de enero de 2011, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 120-AJD-2010

() ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DE LOS RECURSOS

En cuanto a la representación y a la legitimación activa, se informa que las impugnaciones fueron presentadas por el Ing. Alvarado Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la Asociación Costarricense de Productores de Energía (Acope); el Ing. Ramírez Steller, en calidad de Secretario y el Ing. Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A.; el Ing. Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, S.A.; los señores Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidente, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A.; el Ing. Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas, Zarcas S.A.; el señor Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A.; el señor Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A. y, el señor Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., cuyas personerías constan en autos, quienes se han apersonado al expediente en defensa de los intereses de sus representadas, que resultan destinatarias de los efectos del acto. Consecuentemente ostentan la representación, el primero, de Acope, los demás, la de sendas empresas y, aquella y estas están legitimadas para actuar en el expediente; a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición de los recursos, se informa lo siguiente:

El acuerdo 011-019-2010, adoptado con carácter de firme, por la Junta, el 7 de mayo de 2010 en la sesión 019-2010 fue publicado en La Gaceta 109 del 7 de junio de 2010.

La RJD-009-2010, de las 14:35 horas del 7 de mayo de 2010, no ha sido notificada a las partes, ni ha sido incorporada al expediente. Eso, en criterio de esta asesoría, resulta irregular e inconveniente, porque compromete la seguridad jurídica y puede llevar a confusión a las partes del procedimiento, en lo que concierne a la impugnación de dicho acuerdo y de la referida resolución.

Los recursos fueron presentados entre el 10 y el 11 de junio de 2010, tres de ellos por fax (folios 1006 al 1104).

No obstante lo arriba indicado sobre la falta de notificación de la RJD-009-2010; contrastado el plazo de tres días fijado en el artículo 346 de la Ley general para impugnar; la fecha de la publicación aludida y, las fechas en que se presentaron los recursos; se concluye que los presentados el 10 de junio de 2010, lo fueron en tiempo y; los presentados el 11 de junio de 2010, lo fueron extemporáneamente.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Ley general, contra el acto recurrible del jerarca cabe la interposición del recurso de revocatoria, al cual le son aplicables las reglas del procedimiento ordinario, en lo procedente. Consecuentemente, corresponde a la Junta resolver las impugnaciones planteadas contra un acuerdo dictado por ese órgano colegiado.

Los argumentos de carácter jurídico, son los numerados 1 a) y, 2, a los que nos referiremos. Por ser de carácter técnico, no nos referiremos a los demás argumentos.

En su **argumento 1 a)**, alegan los recurrentes que se quebrantó el principio de imparcialidad, que es un elemento consustancial del procedimiento administrativo, regulado en la Ley general y, al respecto, citan los artículos 230 de dicha ley, 31 de la Ley orgánica del Poder Judicial y, 53 del Código procesal civil; porque en la convocatoria a la audiencia pública se dijo que se expondría una propuesta de metodología, en la que, de aplicarse el modelo propuesto, podría implicar una disminución de la tarifa actual para generación privada y, porque esa misma posibilidad se afirmó en las declaraciones dadas por el Director de Servicios de la Aresep, publicadas en La Nación del 22 [sic] de mayo de 2010. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

Sobre la imparcialidad y el adelanto de criterio

1. Antes de analizar lo alegado por las recurrentes, debemos aclarar, que el principio de imparcialidad está íntimamente ligado al instituto procesal de la recusación. Sin embargo, los recurrentes no la alegan, solamente opinan, que se quebrantó dicho principio, porque hubo un adelanto de criterio por parte de la Aresep, en la convocatoria a la audiencia pública y en las declaraciones del Director de la Dirección de Servicios de Energía de la Aresep.
2. Aun cuando el procedimiento seguido en el ET-135-2008, no es, en estricto sentido procesal, de carácter contencioso; para precisar lo que más adelante se dirá, es pertinente remitirse a la sentencias 2838-98, de las 15:27 horas del 29 de abril de 1998, en la que la Sala Constitucional se pronuncia sobre la independencia y la imparcialidad, así en lo conducente:

III.- [...] La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté sólo sometido a la Constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso.

3. Sobre la base del párrafo recién transcrito, puede afirmarse con propiedad, que la imparcialidad constituye uno de los principios rectores en el ejercicio de la función pública, que deriva del artículo 11 constitucional. Así fue indicado por la Sala Constitucional en la sentencia 3932-95, de las 15:33 horas del 8 de junio de 1995 □ citando otra sentencia suya, la 649-93 de las 14:45 horas del 9 de febrero de 1993 □ así, en lo que interesa:

II.- [□] □

En adición a lo ya dicho por la Sala, debe señalarse que el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado.

4. Sobre la base de lo expresado por nuestro Tribunal Constitucional, en los párrafos de la sentencia 3932-95, de las 15:33 horas del 8 de junio de 1995, recién transcritas, podemos afirmar que en el asunto bajo análisis, no se ha inobservado en debido proceso.
5. Consideramos que en el caso bajo examen, ninguno de los funcionarios de la Aresep, que prepararon y realizaron la convocatoria a audiencia pública, han sido parciales o han adelantado criterio; porque esa convocatoria es tan sólo un acto de mero trámite dentro del procedimiento y la audiencia es pública y general; lo que constatan las publicaciones correspondientes, en los diarios La Nación y Al Día, ambos del 29 de julio de 2008 y en La Gaceta 151 del 6 de agosto de 2008 (folios 30, 31 y 32).
6. Tampoco ha sido imparcial, ni adelantó criterio, el Director de la Dirección de Servicios de Energía, de la Aresep, cuando dio las declaraciones publicadas en el diario La Nación, el 23 de mayo de 2010. Ello en razón de que ese Director lo es de una dependencia asesora de los órganos decisores del asunto sometido a la audiencia pública. Es decir, ese funcionario no es el órgano decisor de dichos asuntos, por ello, en estricto sentido jurídico, no puede adelantar criterio.

Así las cosas, no hay base jurídica para tildar de parcial dicha convocatoria, ni para sostener que el Director de la Dirección de Servicios de Energía, adelantó criterio cuando dio la referidas declaraciones, porque no tiene competencia para resolver los asuntos indicados en la convocatoria a audiencia pública.

Sobre la nulidad absoluta del acuerdo 011-019-2010

Dicen las recurrentes en su **argumento 1 b)**, que la convocatoria a la audiencia pública y las declaraciones del Director de Energía de la Aresep, publicadas en La Nación del 23 de mayo de 2010, vician de nulidad absoluta el acuerdo contra el que recurren y, piden que así se declare. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

2. Examinado el ET-138-2008, dentro del que se adoptó el acuerdo impugnado, puede afirmarse que la nulidad alegada no se ha producido, por cuanto, para que así sea dice el artículo 166 de la Ley general debe faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.
3. De acuerdo con esa ley, esos elementos son: sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y, fin; mismos que están presentes en el acuerdo impugnado, porque:

Primero: Fue adoptado por el órgano competente, es decir por la Junta Directiva de la Aresep (artículos 129 y 180: **Sujeto**).

Segundo: Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: **Forma**).

Tercero: De previo a tomar el acuerdo recurrido, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: **Procedimiento**).

Cuarto: El acto contiene motivo legítimo y existente (artículo 133: **Motivo**).

Quinto: El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: **Fin y contenido**).

Como puede apreciarse, al acuerdo impugnado no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. Consecuentemente, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad absoluta del referido acuerdo 011-019-2010.

En su **argumento 2**, dicen los recurrentes que en el acuerdo que recurren, se dio una modificación sustancial de la metodología sometida a audiencia pública, en lo que concierne al factor X_u , en el factor K_e y, en el valor de Beta; sin que se hubiese cumplido el trámite procesal de una nueva consulta, pues como la variable modifica la fórmula original, debe entenderse como una nueva fórmula fijada por el equipo técnico de la Aresep, lo que, según afirman es un claro quebranto del debido proceso. Sobre ese reproche, manifestamos lo siguiente:

Sobre los factores y las variables de la fórmula matemática

Los factores y las variables de las fórmulas matemáticas a que aluden las recurrentes, son a las claras, cuestiones de carácter técnico, sobre los que no corresponde que nos pronunciemos.

Sobre la violación del debido proceso

5. Antes de analizar el reproche de las recurrentes sobre la inobservancia del debido proceso, estimamos conveniente reproducir algunos párrafos de la ya muy conocida y reputada sentencia 1739-92, de las 11:45 horas del 1° de junio de 1992 dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica, en la que se ha expuesto con claridad y rigor, aquel principio:

CONSIDERANDO:

[]

II - La Sala considera que, a la luz del Derecho de la Constitución costarricense y, por ende, también del Derecho de los Derechos Humanos incorporado a él, el análisis del debido proceso en esta consulta debe centrarse en el segundo de los sentidos dichos, es decir, en el sentido procesal constitucional, sin desconocer que involucra la totalidad de las exigencias del primero [se refiere al debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal] y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero [se refiere al del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución].

III - Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa []

En nuestro país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. []

[], ya la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal constitucional, había jalonado el derecho general y universal a la justicia y a un proceso justo. Véase por ejemplo lo dicho en una sentencia: [Ocurriendo a las leyes] dice la primera parte del artículo 41 [de la Constitución Política] todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles] dice después] justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están

**orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, [] []
(sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984).**

6. El artículo 36 de la Ley 7593, no obliga a la Aresep a aprobar los asuntos, exactamente como fueron sometidos a la audiencia pública. De ser así, por lógica consecuencia, no podrían incorporarse a la propuesta, los aportes pertinentes que hicieran quienes hubieran participado en la audiencia [] por medio de posiciones y oposiciones [] ni podría la Aresep, ajustar o corregir lo propuesto o, eliminarle aquellos aspectos que fueran pertinentes al fin buscado con el acto o los actos administrativos que pudieran dictarse, una vez cumplidos los procedimientos y trámites de rigor.
7. Además de lo anterior, hay que señalar, que si no fuera posible que el órgano decisor correspondiente, corrija o ajuste o cambie los asuntos que se sometan a audiencia pública, ello implicaría la pérdida de las competencias que la confiere la ley a la Aresep.
8. Como el fin buscado por el artículo 36 de la Ley 7593, no puede ser, ni es la pérdida de las competencias regulatorias de la Aresep, respecto de los asuntos que someta a audiencia pública; debemos reiterar que puede introducirle a las propuestas o proyectos sometidos a dicho trámite, los cambios, ajustes y correcciones que considere pertinentes. Incluso, luego de completado el trámite de la audiencia pública y los demás trámites preparatorios de ley; el órgano decisor puede decidir, no dictar acto alguno.
9. No está demás decir, que los cambios, ajustes y correcciones de que las que venimos hablando, no deben ser de tal naturaleza que modifiquen radicalmente, lo sometido a la audiencia pública. En todo caso, corresponde a los técnicos analizar y establecer si aquellos cambios, ajustes y correcciones son o no radicales.
10. Si del análisis que realicen los técnicos, de los cambios, ajuste y correcciones de lo expuesto en la audiencia pública, llegaran a la convicción de que son radicales; entonces habría que realizar una nueva audiencia; no porque se haya inobservado el debido proceso, como piensan las recurrentes, sino para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593. Desde luego la nueva audiencia pública será convocada sólo respecto de lo modificado.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta también le solicitó a la Asesora Económica de la Junta, que se pronunciara sobre las impugnaciones, por lo que sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, antes de resolver los recursos aquí examinados.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

- 1 Los señores Ing. Mario Alvarado Mora, apoderado generalísimo con límite de suma hasta quinientos mil colones de la Asociación Costarricense de Productores de Energía; Ing. Miguel Ramírez Steller, Secretario e Ing. Javier Matamoros Agüero, apoderado general, de Hidroeléctrica Platanar, S.A.; Ing. Ronald Álvarez Campos, Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, S.A.; Juan Carlos Madrigal Matamoros, Presidente y Lydia Matamoros Agüero,

Vicepresidente, de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A.; Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A.; José Alberto Rojas Rodríguez, Presidente de El Embalse, S.A.; Rafael Ángel Rojas Rodríguez, Presidente de Hidro Venecia, S.A. y; José Alberto Rojas Rodríguez, Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., ostentan, el primero la representación de la Asociación Costarricense de Productores de Energía y, los demás, de sendas empresas y, estas están legitimadas para actuar en el expediente.

- 2 Las impugnaciones interpuestas el 10 de junio de 2010, fueron presentadas dentro del plazo de ley, pero las planteadas el 11 de junio de 2010, lo fueron extemporáneamente.
- 3 Ninguno de los funcionarios de la Aresep, que prepararon y realizaron la convocatoria a audiencia pública, han sido parciales o han adelantado criterio; porque esa convocatoria es tan sólo un acto de mero trámite dentro del procedimiento y la audiencia es pública y general; lo que constatan las publicaciones correspondientes, en los diarios La Nación y Al Día, ambos del 29 de julio de 2008 y en La Gaceta 151 del 6 de agosto de 2008 (folios 30, 31 y 32). Tampoco ha sido parcial, ni adelantó criterio, el Director del Dirección de Servicios de Energía, de la Aresep, cuando dio las declaraciones publicadas en el diario La Nación, el 23 de mayo de 2010. Ello en razón de que ese Director lo es de una dependencia asesora de los órganos decisores del asunto sometido a la audiencia pública. Es decir, ese funcionario no es el órgano decisor de dichos asuntos, por ello, en estricto sentido jurídico, no puede adelantar criterio.
- 4 La nulidad alegada por las recurrentes, no se ha producido, dado que, para ello dice el artículo 166 de la Ley general debe faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente. De acuerdo con esa ley, esos elementos son: sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y, fin, mismos que están presentes en el acuerdo impugnado.
- 5 Los factores y variables de las fórmulas matemáticas a que aluden los recurrentes, son cuestiones de carácter técnico, que deben ser analizados por los técnicos.
- 6 El artículo 36 de la Ley 7593, no obliga a la Aresep a aprobar los asuntos, exactamente como fueron sometidos a la audiencia pública. De ser así, por lógica consecuencia, no podrían incorporarse a la propuesta los aportes pertinentes que hicieran quienes hubieran participado en la audiencia por medio de posiciones y oposiciones ni podrían ajustarse, corregirse o eliminarse aquellos aspectos que fueran pertinentes al fin buscado con el acto o los actos administrativos que pudieran dictarse, una vez cumplidos los procedimientos. Hay que señalar, además, que si no fuera posible que el órgano decisor correspondiente, corrija o ajuste o cambie los asuntos que se sometan a audiencia pública, ello implicaría la pérdida de las competencias que la confiere la ley a la Aresep.
- 7 Como el fin buscado por el artículo 36 de la Ley 7593, no puede ser, ni es la pérdida de las competencias regulatorias de la Aresep, respecto de los asuntos que someta a audiencia pública; puede introducirle a las propuestas o proyectos sometidos a dicho trámite, los cambios, ajustes y correcciones que considere pertinentes. Incluso, luego de completado el

trámite de la audiencia pública y los demás trámites preparatorios de ley; el órgano decisor puede decidir, no dictar acto alguno.

- 8 Los cambios, ajustes y correcciones indicados, no deben ser de tal naturaleza que modifiquen radicalmente, lo sometido a la audiencia pública. En todo caso, corresponde a los técnicos analizar y establecer si aquellos cambios, ajustes y correcciones son o no radicales. Si del análisis que realicen los técnicos de los cambios, ajuste y correcciones de lo expuesto en la audiencia pública, llegaran a la convicción de que son radicales; entonces habría que realizar una nueva audiencia; no porque se haya inobservado el debido proceso, sino para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7593. Desde luego, la nueva audiencia pública será convocada sólo respecto de lo modificado.(□).□

Memorando de fecha 7 de enero de 2011.

(□) El 10 de junio de 2010 plantearon, por separado, recurso de reposición contra, el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta de la Aresep, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010: 1) El Ing. Mario Alvarado Mora, en calidad de Apoderado generalísimo con límite de suma de la Asociación Costarricense de Productores de Energía; 2) El Ing. Miguel Ramírez Steller, en calidad de Secretario y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A (folios 1056 al 1066); 3) El Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., (folios 1030 al 1041); 4) Los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., (folios 1081 al 1092) y; 5) El Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., (folios 1093 al 1104). El 11 de junio de 2010, por fax presentaron, por separado, recurso de reposición contra el citado acuerdo 011-019-2010: 6) El señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A., (folios 1067 al 1078); 7) El señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A., (folios 1042 al 1055) y; 8) El señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., (folios 1017 al 1029).

El argumento primero se refiere a aspectos de orden jurídico, por lo que no se hace referencia alguna sobre el mismo.

Con respecto al segundo argumento, manifiestan los recurrentes que la metodología sometida a audiencia pública es sustancialmente diferente con la que resuelve la Junta Directiva, en lo que concierne al factor Xu, en el factor Ke y en el valor de Beta; sin que se hubiese cumplido el trámite procesal de una nueva consulta, pues como la variable modifica la fórmula original, debe entenderse como una nueva, lo que según afirman, es un claro quebranto del debido proceso. Sobre este reproche, en lo que se refiere a la materia técnica, se señala que efectivamente lo determinación del factor XU según lo dispone la resolución RJD-009-2010 es diferente a lo que se sometió a audiencia pública. Esta diferencia está sustentada técnicamente porque la versión que se consultó tenía un error y lo procedente es corregirlo. El error consiste en que en la fórmula que se sometió a audiencia pública, no se restó, a los años de vida útil de la planta de generación, el valor de rescate y por lo tanto se depreciaba el valor total del activo.

La fórmula básica para fijar la tarifa de referencia para los generadores existentes, que venden la energía al Ice al amparo de la Ley 7200 y que firmen con esa institución un nuevo contrato, es la siguiente:

$$TR = \frac{\left(\frac{C_a}{X_u}\right) + (I \cdot X_u \cdot k_e)}{(8760 \text{ horas/año}) \cdot f_p}$$

Con respecto al cálculo de X_u , se sometió a audiencia pública la siguiente definición:

$$X_u = ((V_u \square V_o) / V_u) + V_r$$

Donde:

Vu: Vida útil por tipo de fuente primaria de energía (tablas de ARESEP)

Vo: Periodo promedio ponderado, en años, de ventas de los generadores privados al ICE

Vr: Valor porcentual de rescate de las plantas (tablas de ARESEP)

En la resolución RJD-009-2010 se determinó que el factor de antigüedad o factor de utilización promedio que han tenido las plantas de los generadores privados para la venta de electricidad al ICE, se estima por medio de la siguiente fórmula:

$$X_u = ((V_u \square V_o) / V_u) * (1 - V_r) + V_r$$

Donde:

Vu = Vida útil de las plantas para generación eléctrica (40 años)

Vo = Vida en operación promedio

Vr = Valor residual de las plantas (10%)

Lo anterior se definió considerando que:

- i. La vida útil promedio de las plantas de generación eléctrica se estima en 40 años para las plantas hidroeléctricas.
- ii. La vida en operación es la diferencia entre el la fecha actual y el momento en el cual la planta inició las ventas de energía al ICE, la cual se calculará de acuerdo con la metodología que se detallará.
- iii. El valor residual corresponde al valor de rescate, el cual es de 10% para efecto de las plantas hidroeléctricas.

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

Los cambios entre lo propuesto originalmente y lo aprobado en definitiva se origina en los siguientes aspectos:

- En la propuesta original no se contempló que, según la técnica, al calcular la depreciación de un activo, se debe depreciar el valor original del activo deduciéndole el valor de rescate en el caso de existir.
- Existe valor de rescate en el caso concreto referido sí existe valor de rescate.
- No tomar en cuenta el valor de rescate en la fórmula aprobada implica una sobrevaloración del valor remanente del activo, con los consecuentes efectos en la tarifa que se pretende fijar.
- En el caso concreto de la fórmula detallada de Xu, se le agregó el factor $(1-Vr)$ al primer sumando para tomar en cuenta que se estima el valor actual del activo, considerando que existe valor de rescate.

Por lo tanto, lo resuelto por la Junta Directiva en la resolución RJD-009-2010 es lo correcto y se considera que no es una modificación sustancial en la fórmula de fijación de los precios.

Referente a la variación en la variable β_a , con respecto a lo discutido en la audiencia pública, se señala que a folio 1196 del expediente, en el Considerando III, punto 4. Premisas se señala textualmente: **que las deudas adquiridas por los generadores privados para la construcción de sus plantas ya están amortizadas** y en el Considerando III, punto 5. Consideraciones, se indica: **Que las plantas, para los generadores privados representan costos hundidos**. Ambas descripciones son premisas básicas del modelo, por lo que no se utilizará el factor β_a en el cálculo de la tarifa. Además en el punto 3.6.2. (ver folio 1218) se establece que la β_a es desapalancada, tal como se definió en el modelo que se sometió a audiencia pública por lo que, evidentemente en el punto 3.6.3. existe un error material al señalarse que la β_a es apalancada, cuando se detalla las fuentes de información de dichas variables.

Con fundamento en el criterio rendido en este dictamen, se recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio presentado por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de El Embalse, S.A., el señor Rafael Ángel Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidro Venecia, S.A. y el señor José Alberto Rojas Rodríguez, en calidad de Presidente de Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra la resolución RJD-009-2010 de las 14:35 horas del 7 de mayo de emitida por la Junta Directiva. Sin embargo, procede aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la β_a es desapalancada. ()

- II. En sesión 011-2011, del 14 de febrero de 2011, cuya acta fue ratificada el 18 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 120-AJD-2010 y el memoran de 13 de enero de 2011, de cita, acordó por unanimidad: 1) Rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse, S., A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010. 2) Rechazar por el fondo los recursos de reposición presentados por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., el señor José Alberto Rojas Rodríguez, contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010. 3) Aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la βd es desapalancada y 4) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es 1) Rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse, S., A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010. 2) Rechazar por el fondo los recursos de reposición presentados por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., el señor José Alberto Rojas Rodríguez, contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010. 3) Aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la βd es desapalancada y 4) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE

- I. Rechazar de plano, por extemporáneos, los recursos de reposición presentados por El Embalse, S., A., Hidro Venecia, S.A. e, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010.

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

- II. Rechazar por el fondo, los recursos de reposición presentados por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, el Ing. Miguel Ramírez Steller, y el Ing. Javier Matamoros Agüero, en calidad de apoderado general, ambos de Hidroeléctrica Platanar, S.A., el Ing. Ronald Álvarez Campos, en calidad de Gerente de Hidroeléctrica Doña Julia, los señores Juan Carlos Madrigal Matamoros en calidad de Presidente y Lydia Matamoros Agüero, en calidad de Vicepresidenta, ambos de Empresa Eléctrica Matamoros, S.A., el Ing. Juan Marcos Fernández Salazar, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., contra el acuerdo 011-019-2010, adoptado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión 19-2010 del 7 de mayo de 2010.
- III. Aclarar que en el modelo tarifario definido en la resolución RJD-009-2010, debe entenderse que la βd es desapalancada.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran del salón de sesiones, los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán.

**ARTÍCULO 6
ASUNTOS POSPUESTOS**

El señor Dennis Meléndez, propone a los señores miembros de Junta Directiva por lo avanzado de la hora posponer de los recursos los temas del 3 al 6.

La Junta Directiva luego de deliberar, resuelve:

ACUERDO 010-011-2011

Trasladar para una próxima sesión del punto de recursos, los puntos 3, 4, 5 y 6.

A LAS DIECISÉIS HORAS TREINTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

14 DE FEBRERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 011-2011

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**LUIS A. CASCANTE ALVARADO
SECRETARÍA JUNTA DIRECTIVA**